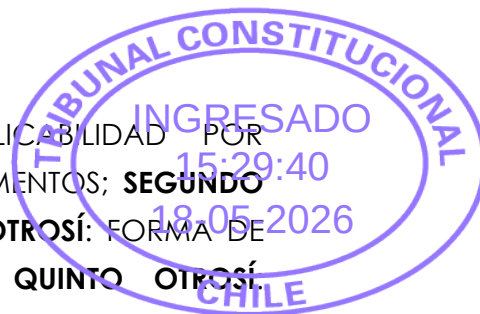


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE MANUEL LENA SALGADO, abogado, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 15.371.915-2, y **ALONSO ANDRÉS GRANT DÍAZ**, abogado, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 19.488.927-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 5151, oficina 501, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en representación de doña **VERÓNICA DEL VALLE MORILLO MAGO**, dueña de casa, casada, venezolana, pasaporte N° 186656204, con domicilio en Lastenia Carmona Colectivo No12, departamento 12, comuna y ciudad de Los Andes, Región de Valparaíso, a US. Excmá. respetuosamente decimos:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante, la "Constitución") y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la aplicación del **inciso quinto del artículo 26 de la Ley N° 20.430**, en la gestión judicial pendiente seguida ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol Protección N° 2592-2026**, por cuanto su aplicación en el caso concreto ha operado como una barrera de acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada, impidiendo que la requirente acceda a un examen de fondo de su solicitud de protección internacional, en un contexto propio de una solicitud de refugio bajo la modalidad sur place, en los términos del artículo 2 N° 4 del mismo cuerpo legal.

El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone en el marco de una gestión judicial pendiente, en la que se discute la legalidad de una actuación administrativa que ha tenido por efecto excluir a la requirente al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada,



impidiéndole acceder a un pronunciamiento de fondo sobre su solicitud de protección internacional.

La controversia que subyace a dicha gestión no se agota en una cuestión de mera legalidad o de correcta interpretación normativa, sino que plantea un problema de relevancia constitucional, en cuanto la aplicación del precepto legal impugnado ha operado, en el caso concreto, **como una barrera de acceso al procedimiento**, privando a la requirente del ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales. En este contexto, lo que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal no es la validez abstracta del precepto legal, sino el efecto que su aplicación produce en la situación jurídica de la requirente, en la medida que dicha aplicación genera un resultado incompatible con la Constitución.

En particular, el presente caso se vincula con una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada fundada en hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad al ingreso al territorio nacional, específicamente los acontecimientos verificados con fecha 3 de enero de 2026 en el país de origen de la requirente (Venezuela), los cuales, por su naturaleza y entidad, constituyen antecedentes suficientes para situar la solicitud en el ámbito de la hipótesis prevista en el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 20.430.

En tal contexto, dichos antecedentes resultan jurídicamente relevantes para efectos de determinar el régimen aplicable en materia de plazo, haciendo procedente la consideración de la regla especial prevista en el inciso final del artículo 26 del mismo cuerpo legal.

Así, la aplicación del artículo 26 inciso 5° de la Ley N° 20.430, en los términos en que ha sido efectuada por la autoridad administrativa, ha tenido como consecuencia excluir a la requirente del procedimiento respectivo por razones estrictamente formales, sin permitir un examen de fondo de su solicitud, cuestión que configura una afectación directa a garantías constitucionales que esta Magistratura se encuentra llamada a resguardar.

De este modo, la cuestión que se plantea ante este Excmo. Tribunal no dice relación únicamente con la aplicación de una regla de plazo, sino con la determinación de si el ordenamiento jurídico puede, en el caso concreto, impedir completamente el acceso a un procedimiento destinado a la protección de

derechos fundamentales, en circunstancias que concurren antecedentes que justifican su examen de fondo.

I. ADMISIBILIDAD:

i) El artículo 93 N°6 de la Constitución dispone:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°. Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga al de un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

Por su parte, la misma disposición establece:

“En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”.

En el caso de autos, se satisfacen los presupuestos previstos en dicha disposición constitucional, toda vez que la presente acción es promovida por parte legitimada dentro de una gestión judicial pendiente, y la aplicación del precepto legal impugnado resulta susceptible de producir efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto. En particular, la impugnación se funda en la aplicación del artículo 26 inciso 5° de la Ley N° 20.430 a una solicitud de refugio vinculada a hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad al ingreso al territorio nacional, en la cual la autoridad ha prescindido de la hipótesis prevista en el inciso final del mismo artículo, excluyendo a la requirente del procedimiento de protección internacional. De este modo, la cuestión planteada no se limita a una discrepancia interpretativa, sino que dice relación con el efecto que la aplicación del precepto legal produce en el caso concreto, en cuanto impide el acceso a un procedimiento destinado a la tutela de derechos fundamentales,

configurándose así una cuestión de constitucionalidad concreta y razonablemente fundada.

ii) El artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone: “En el caso del N° 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado del juez que conoce de una gestión pendiente en la que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”.

En la especie, se cumple íntegramente con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997.

En efecto, la gestión pendiente corresponde a un recurso de protección interpuesto en favor de la requirente, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol Protección N° 2592-2026, en el cual ésta tiene la calidad de parte.

Dicha acción tiene su origen en la dictación de la Resolución Exenta N° 2600100172104, que tuvo por desistida su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, **fundada en la aplicación del artículo 26 inciso 5° de la Ley N° 20.430**. Cabe precisar que la solicitud formulada se funda en hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a su ingreso al territorio nacional, los cuales constituyen antecedentes que permiten situarla, al menos para efectos de su tramitación, **en el ámbito de la hipótesis prevista en el artículo 2 N° 4 de la Ley**

N° 20.430. No obstante ello, la autoridad aplicó de manera estricta el plazo legal desde el ingreso al país, prescindiendo de dicha naturaleza, para excluirla del procedimiento.

En consecuencia, concurre el presupuesto de gestión pendiente y se ha acompañado el certificado respectivo en los términos exigidos por la ley.

iii) El artículo 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone: *"El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas"*.

En la especie, el presente requerimiento da cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, toda vez que contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como la explicación de cómo la aplicación del precepto legal impugnado produce, en el caso concreto, un resultado contrario a la Constitución. Asimismo, se han identificado de manera precisa los vicios de inconstitucionalidad y las normas constitucionales que se estiman vulneradas.

iv) El artículo 81 de la misma ley dispone: *"El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución"*.

El presente requerimiento se interpone en una oportunidad procesal idónea, desde que la gestión judicial se encuentra actualmente en tramitación y la aplicación del precepto legal impugnado aún no ha sido resuelta por el tribunal competente. En este contexto, la cuestión de constitucionalidad surge precisamente en esta etapa del proceso, en que se advierte que la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 20.430, en un caso de solicitud de refugio sur place, puede resultar decisiva para la resolución del asunto.

v) El artículo 82 de la ley antes mencionada dispone: *"Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de 3 días, contados desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.*

No obstante, tratándose de efectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de 3 días para que subsanen aquéllos que competen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogida a tramitación, el Tribunal Constitucional, lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes por 5 días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente".

Atendido lo expuesto en los numerales precedentes, el requerimiento cumple con las exigencias previstas en los artículos 79 y 80 del referido cuerpo legal, no existiendo defectos formales que impidan su tramitación, por lo que corresponde que sea acogido a tramitación conforme a derecho.

vi) Finalmente, el artículo 84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone los casos en que procederá declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad:

"Artículo 84. Procederá a declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuanto la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*

3. *Cuando no exista gestión judicial pendiente de tramitación, o sea haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
4. *Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
5. *Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto; y*
6. *Cuando carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno".*

En la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en dicha disposición. En particular, el requerimiento ha sido deducido por parte legitimada, existe una gestión judicial pendiente, el precepto impugnado es de rango legal y su aplicación resulta decisiva en la resolución del asunto, en cuanto ha sido utilizado para excluir del procedimiento de refugio una solicitud formulada bajo la modalidad *sur place*. Asimismo, el requerimiento cuenta con fundamento plausible, en cuanto no se limita a cuestionar la correcta interpretación de la ley, sino que expone de manera razonada cómo la aplicación del precepto legal impugnado, en el caso concreto, ha operado como una barrera de acceso al procedimiento de protección internacional, produciendo un efecto contrario a la Constitución.

II. NORMA LEGAL IMPUGNADA

Se impugna, en el caso concreto, la aplicación del inciso quinto del artículo 26 de la Ley N° 20.430, en relación con su inciso final, disposición que regula la oportunidad para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Cabe precisar, desde ya, que este requerimiento no cuestiona la constitucionalidad del precepto legal en abstracto, ni desconoce la finalidad legítima que el legislador pudo haber tenido al establecerlo. Por el contrario, lo

que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal es su aplicación en el caso concreto, en cuanto ella produce un resultado contrario a la Constitución, afectando de manera directa y actual los derechos fundamentales del requirente.

En efecto, el inciso quinto del artículo 26 dispone que la solicitud de reconocimiento deberá ser presentada dentro del plazo de siete días hábiles contado desde el ingreso del solicitante al territorio nacional. Sin embargo, el mismo artículo, en su inciso final, contempla una hipótesis excepcional aplicable a situaciones de refugio bajo la modalidad *sur place*, esto es, a aquellos casos en que, con posterioridad al ingreso al país, sobrevienen hechos que generan un riesgo para la vida, la libertad o la integridad física del solicitante. En tal evento, la propia ley establece que el plazo debe computarse desde la ocurrencia del hecho sobreviniente que funda la solicitud.

Esta distinción no es casual, sino que responde a la propia estructura de la Ley N° 20.430, la cual define distintas hipótesis de reconocimiento de la condición de refugiado en su artículo 2. En particular, las hipótesis contenidas en los numerales 1 y 2 de dicha disposición se refieren a situaciones en que el riesgo existe al momento del ingreso al territorio nacional, resultando coherente la aplicación del plazo previsto en el inciso quinto del artículo 26.

Por el contrario, la hipótesis contemplada en el numeral 4 del mismo artículo reconoce expresamente la figura del refugio bajo la modalidad *sur place*, esto es, aquella en que el riesgo surge con posterioridad al ingreso al país. En este contexto, el inciso final del artículo 26 constituye la regla especial aplicable a dicha hipótesis, careciendo de sentido su existencia si no es precisamente para permitir el acceso al procedimiento en estos casos.

La relevancia constitucional del precepto legal impugnado en esta causa surge precisamente de la forma en que ha sido aplicado. En la especie, la autoridad administrativa prescindió de la regla excepcional prevista en el inciso final del artículo 26 y aplicó de manera estricta el inciso quinto, computando el plazo desde el ingreso al territorio nacional, pese a tratarse de una solicitud fundada en hechos sobrevinientes que, por su naturaleza, resultaban susceptibles de situarla en el ámbito de la hipótesis de refugio bajo la modalidad *sur place*. Como consecuencia de ello, la requirente fue excluida del procedimiento de

reconocimiento de la condición de refugiada, impidiéndole el examen de fondo de su solicitud de protección internacional.

En la especie, la controversia presenta, en apariencia, una dimensión de legalidad, en cuanto dice relación con la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 20.430, particularmente en lo relativo a la consideración de la hipótesis excepcional prevista en su inciso final. Sin embargo, dicha dimensión no agota el problema planteado, desde que la forma en que el precepto ha sido aplicado en el caso concreto ha producido un efecto contrario a la Constitución, al excluir completamente a la requirente del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada, privándola de acceso a la protección internacional, en circunstancias que concurren antecedentes que justificaban, al menos, su conocimiento y tramitación.

En efecto, aun cuando la determinación de la correcta interpretación de la ley corresponde, en principio, al tribunal de la gestión pendiente, lo cierto es que la aplicación del inciso quinto del artículo 26, en desmedro de la hipótesis prevista en su inciso final, ha operado en el caso concreto como un **mecanismo de exclusión total del acceso al procedimiento de protección internacional**. De este modo, la aplicación del precepto legal impugnado no solo refleja una determinada interpretación normativa, sino que produce un efecto contrario a la Constitución, en cuanto transforma una regla procedimental de plazo en una barrera absoluta de acceso al sistema de refugio, impidiendo que la solicitud sea siquiera conocida en cuanto al fondo.

Lo anterior resulta especialmente grave si se considera que la propia Ley N° 20.430 reconoce expresamente la figura del refugio *sur place*, precisamente para aquellas situaciones en que la necesidad de protección internacional no existía, o no se manifestaba en los mismos términos, al momento del ingreso al territorio nacional, sino que surge como consecuencia de hechos posteriores, a saber:

“Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida”.

Por ello, la aplicación rígida del inciso quinto, sin consideración efectiva de la regla especial prevista en el inciso final, desnaturaliza el régimen legal de protección y genera, en el caso concreto, un efecto de exclusión incompatible con la Constitución. En este sentido, la consideración de la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 26 no resulta irrelevante en la aplicación del precepto legal impugnado, desde que su omisión permite que la regla de plazo opere, en el caso concreto, como un mecanismo de exclusión del acceso al procedimiento de protección internacional en situaciones fundadas en hechos sobrevinientes.

En consecuencia, la impugnación no recae sobre la validez abstracta del plazo legal previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.430, sino sobre su aplicación en el caso concreto, en cuanto ésta ha operado para impedir el acceso al procedimiento de refugio de una solicitante que invoca precisamente la hipótesis excepcional prevista por el propio legislador. Así, la aplicación del precepto legal impugnado —esto es, del inciso quinto del artículo 26, en relación con su inciso final— resulta decisiva en la gestión pendiente y produce efectos contrarios a la Constitución, al impedir el acceso al procedimiento de protección internacional en una situación en que, de no mediar dicha aplicación, la solicitud habría debido ser conocida y tramitada conforme a derecho.

Para mayor claridad, se transcribe la disposición legal cuya aplicación se impugna: “*Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la*

República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular. De tal modo, deberá quedar a disposición del Servicio Nacional de Migraciones hasta que se dicte la resolución que le reconozca tal condición; sin embargo, en caso de rechazo, el solicitante deberá hacer abandono voluntario del territorio nacional, si es que no le ampara alguna causal legal para su permanencia.

Para conceder el reconocimiento a que se refiere el inciso anterior, se deberán considerar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1. Inminente peligro en el país de origen o persecución política del solicitante que ponga en riesgo su vida, libertad o integridad física.

2. Que no mantenga una solicitud similar ante otro Estado ni haya sido reconocido como refugiado en otro Estado.

3. Estados por los cuales el requirente ha transitado o en los que ha residido previo a su solicitud en el territorio nacional y las razones por las que, si pudo solicitar refugio, no lo hizo.

4. Medios utilizados para salir del país de origen y pertinencia de acceder a Chile por medio de otros Estados.

5. En caso de ingreso irregular, además deberá cumplir los requisitos y plazos fijados en esta ley.

6. Aquellos que el Servicio Nacional de Migraciones establezca mediante resolución de la Subsecretaría del Interior.

La solicitud deberá presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros deberán informar a la autoridad contralora de frontera sobre su intención de solicitar refugio en Chile, en cuyo caso serán trasladados a la dependencia más cercana de la Policía de Investigaciones para llevar a cabo un registro biométrico o cualquier otra tecnología que permita la identificación de datos que se encuentre vigente, y se les informará sobre los requisitos y plazos que contempla el procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado. En el caso que se manifieste por el solicitante la intención de que se le reconozca la condición de refugiado, la autoridad contralora de frontera procederá a dejar constancia por escrito de la solicitud y entregará una copia escrita de dicha constancia al solicitante y al Servicio Nacional de Migraciones.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.

La solicitud de reconocimiento deberá ser presentada en el plazo de siete días hábiles, contado desde el ingreso del solicitante al territorio nacional.

De manera excepcional, se podrá dar curso a la solicitud cuando existan antecedentes suficientes que den cuenta de cambios en las situaciones descritas en el artículo 2º, posteriores a su ingreso a Chile, que pongan en riesgo la vida, la libertad o la integridad física del solicitante. En este caso, la solicitud de reconocimiento deberá presentarse en el mismo plazo del inciso precedente, contado desde que ocurrió el hecho que funda la solicitud".

En consecuencia, la correcta interpretación sistemática de la Ley N° 20.430 conduce necesariamente a distinguir entre las distintas hipótesis de reconocimiento de la condición de refugiado previstas en su artículo 2, asignando a cada una de ellas un régimen temporal coherente con su naturaleza. En este sentido, la aplicación del plazo previsto en el inciso quinto del artículo 26, prescindiendo de la regla especial contenida en su inciso final —particularmente diseñada para las situaciones de refugio bajo la modalidad *sur place*— no solo desatiende la estructura interna del propio ordenamiento, sino que produce en el caso concreto un efecto de exclusión que impide el acceso al procedimiento de protección internacional. De este modo, la aplicación del precepto legal impugnado, en los términos en que ha sido realizada, desnaturaliza el sistema de refugio previsto por el legislador y genera un resultado incompatible con la Constitución, al privar a la requirente de la posibilidad de que su solicitud sea conocida y resuelta conforme a derecho.

III. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL

El precepto impugnado tiene carácter decisivo, por cuanto su aplicación determina si la requirente puede o no acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada, esto es, si puede acceder o no a la única vía institucional prevista para la evaluación de su necesidad de protección internacional.

En efecto, la autoridad administrativa ha fundado su decisión exclusivamente en la supuesta extemporaneidad de la solicitud, sin entrar al análisis de fondo. A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 2600100172104, de fecha 19 de marzo de 2026, fundamentó el desistimiento de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado bajo la modalidad *sur place* en lo siguiente:

“Que mediante la Resolución indicada en el numeral anterior, se comunicó a la persona interesada que la solicitud presentada con fecha 16/02/2026, no reúne los requisitos para dar curso a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, por:

*a. **Exceder el plazo de 7 días hábiles** desde el ingreso al país para presentarse ante el SERMIG, según lo establecido en el art. 26 de la ley 20.430.*

b. Mantener ingreso al país por paso no habilitado, y no presentar los antecedentes que permitan acreditar cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 8 y 35 del Decreto Supremo 837, Reglamento de la Ley 20.430; según lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 de la ley 20.430 de 2010”.

Como se advierte, la decisión administrativa no se funda en una evaluación de fondo de la solicitud, sino exclusivamente en la aplicación del precepto legal impugnado como regla de exclusión del procedimiento.

Lo anterior no constituye un hecho aislado, sino que ha sido validado en casos análogos por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual ha rechazado acciones constitucionales limitándose a verificar el cumplimiento del plazo legal, sin efectuar un análisis sustantivo de la solicitud ni hacerse cargo de la naturaleza *sur place* de la misma.

En efecto, en causa Rol Amparo N° 1138-2026, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó un recurso fundado en circunstancias sustancialmente análogas, señalando que el solicitante había manifestado su intención de acogerse a la condición de refugiado *“fuera del plazo legal previsto para tales efectos, circunstancia que fue considerada por la autoridad administrativa al momento de resolver”*, concluyendo que no existía ilegalidad en el actuar del Servicio Nacional de Migraciones. La sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 15 de mayo de 2026. Sin perjuicio de ello, resulta especialmente relevante consignar que dicha decisión fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por revocar la sentencia apelada

y acoger la acción de amparo, *“teniendo en consideración la crisis institucional, política y social que atraviesa el país del que el amparado es nacional en relación con lo dispuesto en la Declaración de Cartagena de 1984 que protege, entre otros, a las personas que huyen de territorios caracterizados por conflictos internos y violencia generalizada”*.

Como se aprecia, el tribunal se limitó a constatar el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.430, sin efectuar análisis alguno respecto de la hipótesis excepcional contemplada en su inciso final, ni de la naturaleza sur place de la solicitud, validando así una aplicación estrictamente formal del precepto legal.

Lo anterior evidencia que la aplicación del precepto legal impugnado no solo ha sido determinante en el caso concreto, sino que constituye un criterio decisorio que ha sido validado en casos análogos por los tribunales de justicia, en virtud del cual se excluye del procedimiento de refugio a quienes invocan hechos sobrevinientes, sin que sus solicitudes sean examinadas en cuanto al fondo.

De este modo, resulta plenamente plausible que, en la gestión pendiente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso aplique el mismo criterio, fundando su decisión en la supuesta extemporaneidad de la solicitud. Más aún cuando la Excm. Corte Suprema confirmó la sentencia recaída en dicha causa.

Así, la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 20.430 —en particular de su inciso quinto, en desmedro de la hipótesis prevista en su inciso final— no solo resulta relevante, sino decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en cuanto determina la exclusión total de la requirente del sistema de protección internacional. En efecto, la aplicación del precepto legal impugnado opera en el caso concreto como un mecanismo de cierre anticipado del procedimiento, impidiendo que la solicitud sea siquiera conocida en cuanto al fondo, circunstancia que será determinante para la decisión del tribunal que conoce de la gestión pendiente y que, a su vez, consolida y prolonga en el tiempo la afectación de las garantías constitucionales cuya tutela se reclama.

IV. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

La requirente, de nacionalidad venezolana, ingresó a Chile con fecha 29 de diciembre de 2024, con el propósito de reunirse con su cónyuge, quien reside en el país. A la fecha de su ingreso, si bien su país de origen ya atravesaba una situación de crisis política, económica y social prolongada, dichas circunstancias no configuraban, en ese momento, una situación personal que la llevara a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiada.

No obstante, con posterioridad a su ingreso, se produjeron hechos sobrevinientes en su país de origen que alteraron de manera sustancial su situación, configurando un escenario de riesgo para su vida, libertad e integridad física en caso de retorno. En particular, con fecha 3 de enero de 2026 se produjo una intervención militar en Venezuela por parte de los Estados Unidos, que incluyó bombardeos en diversas zonas estratégicas del país, afectando infraestructura crítica y generando una grave alteración del orden institucional, intervención en sectores estratégicos y condiciones de seguridad interna.

Dicho evento no constituyó un hecho aislado, sino que profundizó un escenario previo de crisis, dando lugar a una situación de alta inestabilidad política, institucional y social que se ha proyectado en el tiempo. Diversas organizaciones internacionales como la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela de la ONU han expresado su grave preocupación por la situación de los derechos humanos en el país tras el ataque de EE. UU. y tras los acontecimientos señalados, en un contexto de persistentes y graves afectaciones a los derechos humanos, condiciones de incertidumbre institucional y riesgos para la población civil¹.

En este contexto, la situación de riesgo no solo se origina en un evento puntual, sino que se mantiene y proyecta en el tiempo, sin que exista hasta la fecha un restablecimiento efectivo del orden institucional ni de condiciones mínimas de estabilidad y seguridad, así lo confirma la Misión de determinación de hechos de la ONU, al señalar que las estructuras que durante años han sostenido la persecución no han sido desmanteladas, ni se han dado a conocer políticas

¹ Las acciones de EE. UU. en Venezuela constituyen un «precedente peligroso»: <https://unric.org/es/posicion-de-la-onu-sobre-venezuela/>.

estatales para comenzar dicha labor². Esta situación resulta especialmente relevante en zonas como el Estado de Zulia, lugar de residencia de la requirente, caracterizado por una prolongada crisis de servicios básicos, incluyendo cortes sistemáticos de energía eléctrica, afectación del sistema de salud y episodios de conflictividad social³. El último de estos hechos ocurrió el pasado 16 de abril, dejando a más del 80% de la región sin electricidad, cuestión que se mantiene en algunos sectores hasta hoy⁴.

En atención a estos hechos sobrevinientes, la requirente formuló solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada bajo la modalidad sur place, remitiéndose mediante carta certificada con fecha 13 de enero de 2026, esto es, dentro del plazo de siete días hábiles administrativos contado desde la ocurrencia del hecho que funda la solicitud, esto es, el 3 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 de la Ley N° 20.430.

Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N° 2600100110162, el Servicio Nacional de Migraciones formuló observaciones a la solicitud, las cuales fueron debidamente subsanadas por la requirente dentro del plazo conferido, acompañando antecedentes que daban cuenta tanto de la oportunidad de su solicitud como de la situación de riesgo invocada.

Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 2600100172104, de fecha 19 de marzo de 2026, la autoridad administrativa tuvo por desistida la solicitud, fundándose esencialmente en la supuesta extemporaneidad de la misma, aplicando de manera estricta el plazo de siete días hábiles contado desde el ingreso al territorio nacional, sin considerar la naturaleza sur place de la solicitud ni los hechos sobrevinientes que la motivaron.

De este modo, la requirente fue excluida del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada sin que su solicitud fuera analizada en cuanto al

² La incertidumbre en Venezuela debe dar paso a un cambio en materia de derechos humanos: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2026/03/venezuela-uncertainty-venezuela-must-give-way-meaningful-human-rights-change#:~:text=Venezuela:%20La%20incertidumbre%20en%20Venezuela%20debe%20dar,los%20Hechos%20de%20la%20ONU%20%7C%20OHCHR>.

³ Primero Justicia denuncia colapso eléctrico en Zulia por desinversión y mala gestión: <https://www.elnacional.com/2026/03/primer-justicia-denuncia-colapso-electrico-en-zulia-por-desinversion-y-mala-gestion/>.

⁴ Apagón masivo afectó cerca del 80 % del estado Zulia: <https://eldiario.com/2026/04/16/apagon-masivo-zulia/>.

fondo, privándola de toda posibilidad de acceder al sistema de protección internacional previsto en la Ley N° 20.430.

En consecuencia, los hechos descritos no sólo configuran un contexto fáctico relevante, sino que constituyen, desde el punto de vista jurídico, un supuesto típico de aquellos contemplados en el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 20.430, en cuanto se trata de acontecimientos ocurridos con posterioridad a la salida del país de origen, que generan una situación de riesgo que no existía —o no se manifestaba en los mismos términos— al momento del ingreso al territorio nacional.

Por ello, dichos antecedentes no sólo justifican la solicitud de protección internacional, sino que determinan el régimen jurídico aplicable en materia de plazo, activando la regla especial prevista en el inciso final del artículo 26 del mismo cuerpo legal.

V. PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD

El presente requerimiento no cuestiona la validez abstracta del artículo 26 de la Ley N° 20.430, sino su aplicación en el caso concreto, en cuanto la aplicación del precepto ha operado, en el caso concreto, como una barrera de acceso a un procedimiento destinado a la tutela de derechos fundamentales.

En efecto, la controversia que subyace a la gestión pendiente presenta una dimensión de legalidad —referida a la eventual incorrecta aplicación del artículo 26 al prescindir de la regla excepcional prevista en su inciso final—, cuestión que corresponde resolver al tribunal que conoce de dicha gestión. Sin embargo, el problema que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal trasciende dicha dimensión, y dice relación con el efecto inconstitucional que produce la aplicación del precepto legal en el caso concreto, en cuanto ha operado como un mecanismo de exclusión del acceso a un procedimiento destinado a la tutela de derechos fundamentales.

En la especie, la aplicación del inciso quinto del artículo 26 de la Ley N° 20.430, en desmedro de la hipótesis prevista en su inciso final, ha sido utilizada como fundamento para excluir a la requirente del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada, impidiendo que su solicitud sea conocida y resuelta en cuanto al fondo.

Esta consecuencia resulta particularmente grave tratándose de una solicitud de refugio bajo la modalidad *sur place*, figura expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico nacional, en la cual la necesidad de protección internacional surge con posterioridad al ingreso al territorio, como consecuencia de hechos sobrevinientes. En estos casos, el propio legislador ha previsto una regla especial de cómputo del plazo, precisamente para permitir que la persona acceda al procedimiento cuando el riesgo aparece o se intensifica con posterioridad.

En este sentido, y a la luz de los hechos expuestos, la exclusión de la requirente del procedimiento no se funda únicamente en una determinada forma de cómputo del plazo, sino en la implícita negación de la concurrencia de un hecho sobreviniente jurídicamente relevante, lo que ha llevado a prescindir de la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 26. De este modo, la aplicación del precepto no sólo resulta formalmente estricta, sino sustantivamente incorrecta, en cuanto desconoce el presupuesto fáctico que habilita la aplicación de la regla especial establecida por el legislador para los casos de refugio bajo la modalidad *sur place*.

No obstante ello, la aplicación rígida del plazo —aun bajo la lógica del inciso quinto—, prescindiendo de la naturaleza de la solicitud y del contexto de riesgo acreditado, tiene como efecto impedir el acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, transformando una regla procedimental en una barrera de acceso a la protección internacional. Lo anterior implica, en los hechos, imponer a la requirente una carga de cumplimiento imposible, configurando así una carga que, en los hechos, resulta imposible de satisfacer en atención a la naturaleza sobreviniente del riesgo invocado, desnaturalizando completamente la lógica del sistema de protección internacional. En este sentido, la exigencia impuesta a la requirente no puede ser entendida como una mera carga procesal neutra, sino que se encuentra sujeta a límites constitucionales. En efecto, esta Excm. Magistratura ha señalado que *“una carga procesal será contraria a la Constitución cuando afecta derechos constitucionales en su esencia (artículo 19 N°26) o cuando no satisface la prueba de proporcionalidad”* (STC Rol N° 13.829).

Desde esta perspectiva, la aplicación del precepto legal impugnado resulta desproporcionada, en cuanto sacrifica completamente el acceso al

procedimiento de refugio en función de una exigencia formal que no guarda relación con la finalidad protectora del sistema, afectando el contenido esencial del derecho a solicitar protección internacional. En efecto, la exclusión total del procedimiento —sin análisis de fondo— constituye una medida extrema que no supera un juicio de proporcionalidad, al afectar el núcleo del derecho a solicitar protección internacional. En este sentido, la medida impuesta no sólo carece de justificación suficiente, sino que resulta abiertamente desproporcionada en relación con la finalidad que se pretende alcanzar. Como ha señalado este Excmo. Tribunal, *“la igualdad ante la ley supone también que la diferencia de trato introducida sea proporcionada a la diferencia de hecho existente...”* (STC Rol N° 784-2007).

A mayor abundamiento, en el caso de autos, el hecho sobreviniente que funda la solicitud no constituye un evento aislado y agotado en el tiempo, sino que da lugar a una situación de riesgo que se proyecta y mantiene en el tiempo, en un contexto de inestabilidad política, institucional y de seguridad que no ha sido superado. En este escenario, la exigencia de reaccionar dentro de un plazo breve y fatal, bajo sanción de exclusión del procedimiento, resulta incompatible con la finalidad protectora del sistema de refugio, tal como lo señaló en su oportunidad ACNUR al momento en que se encontraba en discusión dicho precepto legal⁵.

De este modo, la aplicación del precepto legal impugnado produce un resultado contrario a la Constitución, al privar a la requirente de la única vía institucional para obtener protección frente a un escenario de riesgo real para su vida, libertad e integridad física, impidiendo el acceso al procedimiento destinado a evaluar dicha situación.

En consecuencia, lo que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal no es una cuestión de mera legalidad, sino la constatación de que la aplicación del inciso quinto del artículo 26 de la Ley N° 20.430, en el contexto de una solicitud fundada en hechos sobrevinientes, ha operado en el caso concreto como un mecanismo de exclusión total del acceso al procedimiento de protección internacional, impidiendo que la requirente acceda a la única vía institucional destinada a la evaluación de su necesidad de protección, generando así un efecto incompatible con la Constitución.

⁵ Observaciones del ACNUR sobre el proyecto de ley Boletín N°16.034-06 que modifica la ley N°20.430,

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1. Igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2)

“La Constitución asegura a todas las personas: 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

El derecho a la igualdad es un derecho humano fundamental. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, en Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 83. *“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”.*

En este contexto, la garantía de igualdad ante la ley no se agota en la formulación abstracta del derecho, sino que exige que las personas puedan acceder en condiciones de igualdad a los procedimientos destinados a la tutela de sus derechos. En este sentido, esta Excma. Magistratura ha señalado que:

“Que, por su parte, y como ha precisado la doctrina, la igual protección en el ejercicio de los derechos se traduce, fundamentalmente, en que “todos quienes deban recurrir ante cualquier autoridad, incluyendo a los tribunales, de cualquier naturaleza, para la protección de sus derechos, se encuentren en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios o fueros especiales en razón de nacionalidad, raza, sexo, condición social o situación económica y sin que sean admisibles discriminaciones arbitrarias, es decir, odiosas, injustas o irracionales” (Enrique Evans de la Cuadra. Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.140). Como puede advertirse, se trata de una manifestación de la igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19 N°2 de la

Carta Fundamental y cuyo fundamento más remoto se encuentra en el artículo 1º, inciso 1º, de la misma Ley Suprema;" (STC Rol N° 834)

En efecto, la aplicación rígida del plazo previsto en el inciso quinto del artículo 26 de la Ley N° 20.430 equipara a quienes omiten solicitar refugio dentro del plazo legal sin justificación, con aquellos que, como la requirente, enfrentan hechos sobrevinientes que generan un escenario de riesgo real y actual para su vida, libertad o integridad física, propios de una solicitud bajo la modalidad *sur place*.

Dicha equiparación resulta arbitraria, toda vez que desconoce la especial naturaleza de este tipo de solicitudes, en las que la necesidad de protección no puede ser prevista al momento del ingreso al territorio nacional. De este modo, la aplicación del precepto impugnado priva de un trato diferenciado razonable a una situación que, por su propia configuración, exige un tratamiento jurídico distinto, vulnerando así el principio de igualdad.

En este sentido, la decisión impugnada se sustenta en un formalismo que, aplicado sin consideración de las circunstancias del caso, deviene en arbitrario, al operar como un mecanismo de exclusión del acceso al procedimiento precisamente en aquellos supuestos en que la ley ha previsto un tratamiento diferenciado.

2. Vulneración del artículo 5 inciso segundo de la Constitución y del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos

"La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La aplicación del precepto impugnado vulnera el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, en cuanto desconoce las obligaciones del Estado de Chile de

respetar y promover los derechos esenciales garantizados por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes.

En este contexto, la aplicación del precepto impugnado desconoce el deber de los órganos del Estado de ejercer un control de convencionalidad, en cuanto impide el acceso efectivo a un procedimiento destinado a determinar la necesidad de protección internacional. En particular, se ve afectado el derecho a buscar y recibir asilo, reconocido en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana como comprensivo del derecho a acceder efectivamente a un procedimiento destinado a evaluar dicha necesidad de protección.

Así, en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, dicho tribunal ha señalado que el derecho a solicitar asilo no se agota en la mera posibilidad formal de presentar una solicitud, sino que exige que ésta sea examinada mediante un procedimiento adecuado, con las debidas garantías.

En el caso de autos, la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 20.430 impide precisamente ese examen, al excluir a la requirente del procedimiento por una consideración meramente formal, sin ponderar los antecedentes de riesgo sobreviniente, privándola del acceso al sistema de protección internacional en contravención de las obligaciones internacionales del Estado.

3. Vulneración del principio de no devolución

La aplicación del precepto impugnado vulnera, asimismo, el principio de no devolución, reconocido en el artículo 4 de la Ley N° 20.430, en el artículo 10 inciso 2° de la Ley N° 21.325, y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 4 de la Ley 20.430: *"No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren."*

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para

creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile".

Asimismo, el artículo 10 de la Ley 21.325 establece:

"Ningún extranjero titular de protección complementaria podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género".

Este principio no solo prohíbe la expulsión de una persona hacia un país donde su vida o integridad se encuentren en riesgo, sino que impone al Estado el deber previo de garantizar el acceso a un procedimiento que permita evaluar dicha situación de riesgo.

En la especie, la exclusión de la requirente del procedimiento de refugio impide toda evaluación de fondo respecto de su situación, colocándola en un estado de desprotección que la expone a medidas de abandono o expulsión sin que se haya determinado previamente la existencia del riesgo alegado, lo que constituye una vulneración efectiva de dicho principio.

4. Derecho al debido proceso y acceso a la jurisdicción

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el cual establece que:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Asimismo, en el ámbito migratorio, el artículo 3 de la Ley N° 21.325 asegura que a toda persona extranjera se le debe garantizar un procedimiento racional y justo en la tramitación de sus solicitudes ante la autoridad administrativa, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley N° 20.430.

En el caso de autos, la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el derecho al debido proceso, en su dimensión de acceso a un procedimiento racional y justo.

En efecto, al impedir que la solicitud de la requirente sea conocida y resuelta en cuanto al fondo, se le priva de la posibilidad de acceder a un procedimiento destinado precisamente a determinar su necesidad de protección internacional, configurándose una verdadera denegación de acceso al sistema de refugio.

En términos concretos, la requirente ha sido colocada en una situación de indefensión, al impedírsele acceder a un procedimiento en el cual pudiera exponer sus antecedentes, rendir prueba y obtener una decisión fundada sobre el fondo de su solicitud, quedando excluida del sistema sin una instancia real de revisión.

Cabe tener presente que el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado no constituye un beneficio discrecional de la autoridad, sino un mecanismo de tutela de derechos fundamentales, por lo que su acceso no puede ser restringido mediante la aplicación rígida de una regla formal que desconoce la naturaleza de las solicitudes bajo la modalidad *sur place* y los antecedentes de riesgo invocados, configurándose así una privación total de acceso al procedimiento, que transforma una regla de carácter formal en una barrera absoluta para el ejercicio de derechos fundamentales.

VII. EFECTO INCONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO

La aplicación del precepto legal impugnado —esto es, del inciso quinto del artículo 26 de la Ley N° 20.430, en desmedro de la hipótesis prevista en su inciso final— produce en el caso de autos un efecto constitucional concreto, consistente en excluir a la requirente del procedimiento de determinación de la condición de refugiada, privándola de la posibilidad de acceder al sistema de protección internacional frente a un escenario de riesgo real para su vida, libertad e integridad física, sin considerar que el ejercicio del derecho a solicitar

protección internacional solo se torna jurídicamente exigible a partir de la ocurrencia del hecho sobreviniente.

En efecto, la aplicación de la norma en los términos descritos ha operado como un mecanismo de cierre anticipado del procedimiento, impidiendo que la solicitud sea siquiera admitida a tramitación y, por consiguiente, que exista cualquier evaluación de fondo de la misma, pese a tratarse de un caso que invoca precisamente la hipótesis excepcional de refugio bajo la modalidad *sur place*, expresamente reconocida por el legislador.

Este efecto resulta particularmente grave si se considera que la situación que fundamenta la solicitud no corresponde a un hecho aislado, sino a un escenario de riesgo que se mantiene y proyecta en el tiempo, en un contexto de inestabilidad política, institucional y de seguridad que no ha sido superado. En tales condiciones, la aplicación rígida de una exigencia temporal breve y fatal —bajo sanción de exclusión del procedimiento— resulta incompatible con la finalidad protectora del sistema de refugio.

Asimismo, los efectos de la aplicación del precepto no se agotan en la resolución administrativa impugnada, sino que se proyectan en el tiempo, consolidando una situación de desprotección, al impedir cualquier revisión efectiva de la solicitud y dejar a la requirente expuesta a medidas que pueden afectar gravemente sus derechos fundamentales sin que exista un pronunciamiento previo sobre el fondo de su situación.

De este modo, la aplicación del precepto legal en el caso concreto transforma una regla procedimental en una barrera de acceso a la protección internacional, privando a la requirente de la única vía institucional destinada a la tutela de sus derechos fundamentales, lo que configura un resultado contrario a la Constitución, en cuanto priva a la requirente del acceso a la única vía institucional destinada a la evaluación de su necesidad de protección internacional.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley N° 17.997,

SOLICITAMOS A S.E. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso quinto del artículo 26 de la Ley N° 20.430, en la gestión pendiente Rol Protección N° 2592-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en definitiva declarar que dicho precepto legal es inaplicable en el caso concreto, en cuanto su aplicación —en desmedro de la hipótesis prevista en su inciso final— produce efectos contrarios a la Constitución.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en acompañar, con citación, los siguientes documentos, todos ellos pertinentes para la resolución del presente requerimiento:

1. Certificado de envío por Correos de Chile de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en modalidad sur place de fecha 13 de enero de 2026.
2. Copia de la Resolución Exenta N° 2600100110162, de fecha 24 de febrero de 2026, del Servicio Nacional de Migraciones, que observa la solicitud de refugio y requiere la subsanación de antecedentes.
3. Copia de la presentación de subsanación administrativa de fecha 11 de marzo de 2026, efectuada por la requirente ante el Servicio Nacional de Migraciones.
4. Copia de la Resolución Exenta N° 2600100172104, de fecha 19 de marzo de 2026, que tiene por desistida la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada.
5. Copia del recurso de amparo Rol N° 1118-2026 deducido en favor de la requirente, que luego fue reconducido a protección y actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol Protección N° 2592-2026.
6. Certificado de gestión pendiente emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, conforme al artículo 79 de la Ley N° 17.997.
7. Copia de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 16 de abril de 2026, en causa Rol Amparo N° 1138-2026, que rechazó acción constitucional interpuesta en un caso análogo, fundada en la supuesta extemporaneidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, limitándose a verificar el

cumplimiento del plazo legal previsto en el artículo 26 inciso 5° de la Ley N° 20.430.

8. Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 15 de mayo de 2026, en causa Rol N° 22.194-2026, que confirmó la sentencia recaída en causa Rol Amparo N° 1138-2026, con voto disidente del Ministro Sr. Zepeda.
9. Copia de mandato judicial otorgado por doña Verónica del Valle Morillo Mago a favor de los abogados comparecientes, contenido en escritura pública de fecha 21 de abril de 2026, bajo el Repertorio N° 413-2026, otorgada ante el Notario Público Titular de la Provincia de Los Andes, don Max Eduardo Ordoñez Urbina.
10. Pasaporte de Verónica Morillo.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.E. tener por acompañados los documentos señalados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República, venimos en solicitar que se disponga la suspensión del procedimiento seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Protección N° 2592-2026, mientras se resuelve el presente requerimiento.

La solicitud de suspensión se funda en que la continuación de dicho procedimiento y su eventual resolución por parte del tribunal competente haría ilusoria la presente acción de inaplicabilidad, toda vez que la decisión que se adopte necesariamente implicará la aplicación del precepto legal impugnado —esto es, del artículo 26 de la Ley N° 20.430— en los términos cuestionados en este requerimiento.

En efecto, el asunto sometido al conocimiento del tribunal de la gestión pendiente dice relación precisamente con la legalidad de la decisión administrativa que excluyó a la requirente del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada por supuesta extemporaneidad. En consecuencia,

la resolución de dicha causa exige necesariamente pronunciarse sobre la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos.

De este modo, de no decretarse la suspensión del procedimiento, existe un riesgo cierto de que la gestión pendiente sea resuelta antes de que este Excmo. Tribunal se pronuncie sobre la inaplicabilidad solicitada, lo que no sólo privaría de eficacia a la presente acción, sino que consolidaría un efecto contrario a la Constitución, consistente en la exclusión definitiva de la requirente del sistema de protección internacional.

Asimismo, el perjuicio que se produciría reviste el carácter de irreparable, desde que la exclusión del procedimiento de refugio impide a la requirente acceder a una instancia de evaluación de fondo de su solicitud, exponiéndola a medidas de abandono o expulsión del territorio nacional, sin que exista un análisis previo de su situación de riesgo.

Por estas razones, y con el objeto de resguardar la eficacia de la acción de inaplicabilidad deducida, resulta indispensable que este Excmo. Tribunal decrete la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.E. decretar la suspensión del procedimiento señalado.

TERCER OTROSÍ: Que, para efectos de notificación, venimos en señalar como correo electrónico el siguiente: agrant@lenaycia.cl, solicitando que las resoluciones que se dicten en estos autos sean notificadas a dicha casilla electrónica, de conformidad a derecho.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.E. tener presente la forma de notificación indicada.

CUARTO OTROSÍ: Que, comparecemos en representación de doña Verónica del Valle Morillo Mago, en virtud de mandato judicial que consta en escritura pública

0000029

VEINTINUEVE

otorgada con fecha 21 de abril de 2026, bajo el Repertorio N° 413-2026, ante el Notario Público Titular de la Provincia de Los Andes, don Max Eduardo Ordoñez Urbina, documento que se acompaña en estos autos.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.E. tener presente nuestra personería para actuar en estos autos.

QUINTO OTROSÍ: Que, en este acto, venimos en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, confiriéndonos todas las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se entienden expresamente reproducidas.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.E. tener presente el patrocinio y poder conferidos.